

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diez de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

##### **IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y datos personales.**

| <b>N°</b> | <b>Folio</b>           | <b>Motivo</b>                                  | <b>Área que somete al Comité:</b> |
|-----------|------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>1.</b> | <b>360030900008726</b> | <b>Clasificación de información reservada.</b> | <b>Órgano Interno de Control</b>  |

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*“Para fines estadísticos de prensa requiero saber a que áreas de la CNDH el órgano interno ha practicado auditorias desde el 01 de enero de 2012 al 15 de enero de 2026, de esas auditorias cuales concluyeron en sanción y que personas fueron sancionadas, con el nombre, área de adscripción y tipo de sanción.*

*Datos complementarios: ARCHIVOS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió el **Órgano Interno de Control**, respecto de los nombres, áreas de adscripción y tipo de sanción a los servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo comprendido del 1 al 15 de enero de 2026, requeridos por la persona solicitante bajo las siguientes consideraciones:

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:**

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracciones IX y XI de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, así como aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

**PRUEBA DE DAÑO.** En observancia al artículo 106, 107 y 113 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimiento de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentran en trámite o subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el mismo sentido de la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimiento de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentran subyúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que afecta la administración de justicia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no han causado Estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

**PERIODO DE RESERVA.** Con fundamento en el artículo 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por este Órgano por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **tres años**, respecto de los nombres, áreas de adscripción y tipo de sanción a los servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo comprendido del 1 al 15 de enero de 2026, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye al **Órgano Interno de Control** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General en comento.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

| <b>Nº</b> | <b>Folio</b>           | <b>Motivo</b>                                                                                          | <b>Área que somete al Comité:</b>                        |
|-----------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>2.</b> | <b>360030900009626</b> | <b><i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales e inexistencia de información.</i></b> | <b><i>Dirección General de Quejas y Orientación.</i></b> |

*"Por medio del presente solicito la queja folio 4565/2026 clave 7649968 así como la evidencia documental de atención a lo denunciado" (sic)*

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de cualquier información relacionada con el folio 4565/2026, así como la Declaración de Inexistencia respecto de "la evidencia documental de atención a lo denunciado" (sic), relacionada con el folio 2026/9031, bajo las siguientes consideraciones:



### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO:**

La Dirección General de Quejas y Orientación señaló que, una vez analizada la información que integra el folio **4565/2026**, se advirtió que la persona peticionaria no tiene la calidad de persona quejosa o agraviada; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra dice:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;”

#### **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:**

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, **no se localizó alguna expresión documental relativa a las “la evidencia documental de atención a lo denunciado” respecto del folio 2026/9031**, en virtud de que, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentra en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional.

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información relacionada con el folio 4565/2026, toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación** a realizar la debida custodia de la información.

**TERCERO.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación respecto de “la evidencia documental de atención a lo denunciado” respecto del folio 2026/9031, requerida por la persona solicitante, en virtud de que, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentra en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

| <b>Nº</b> | <b>Folio</b>           | <b>Motivo</b>                                                                                                                                | <b>Área que somete al Comité:</b>          |
|-----------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>3.</b> | <b>360030900011926</b> | <b><i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros, información enviada por autoridades y datos personales.</i></b> | <b><i>Segunda Visitaduría General.</i></b> |

*“Solicito copia certificada del expediente CNDH/2/2024/13796/Q.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros, documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales y una opinión especializada en materia de medicina emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidos en el expediente CNDH/2/2024/13796/Q.

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro del expediente CNDH/2/2024/13796/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, entre las que se encuentra el **expediente médico** de la persona titular de los datos personales, del cual existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió información a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que en su desahogo adjuntó el expediente clínico de la persona titular de los datos personales, con la consigna de que la información proporcionada debería **protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones Correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables."

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

##### **Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

##### **Número telefónico de terceros:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Firma o rúbrica de terceros:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad en actos privados.

Por lo tanto, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Sexo de terceros:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera resulta improcedente el acceso a esta información conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, cabe señalar que, dentro de las documentales que integran el expediente de queja CNDH/2/2024/13796/Q, se localizaron **nombres y firmas** de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, por lo cual, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales bajo las siguientes consideraciones:

#### **Nombre y firma de personas servidoras públicas sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial:**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad de una persona física identificada o identificable.

La firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad en actos privados.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que, si bien los nombres y firmas de personas servidoras públicas no son susceptibles de una improcedencia de acceso, lo cierto es que, dichas personas servidoras públicas, al estar sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite, no se puede dar a conocer dichos datos personales; lo anterior, en virtud de que, divulgar dichos datos personales podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o su presunción de inocencia, además de que, dar a conocer dichos datos, podría originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente el acceso a los **nombres y firmas** de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, toda vez que, al no haber una determinación respecto de su responsabilidad administrativa y/o judicial, y dar a conocer sus nombres y firmas, podría afectar su intimidad, honor, generando una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.



**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX DE LA LEY  
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS:**

**Opinión en materia de medicina:**

Derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/2/2024/13796/Q, se localizó una opinión especializada en materia de medicina emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a dicha opinión, en virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de terceros ya que dicha opinión en materia de medicina contiene información que da cuenta de la condición física o psicológica de la persona titular de los datos personales, así como de diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, estudios realizados, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona.

Por lo cual, dar a conocer dicha opinión en materia de medicina, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

### ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente **CNDH/2/2024/13796/Q**, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, número telefónico de terceros, firma o rúbrica de terceros, sexo de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia y nombre y firma de personas servidoras públicas sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye al **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad.

**CUARTO.** Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales, contenido en el expediente de queja **CNDH/2/2024/13796/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUINTO.** En tales consideraciones, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, en las que se contiene información del expediente médico de la persona titular de los datos personales y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la opinión especializada en materia de medicina emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenida en el expediente **CNDH/2/2024/13796/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**SÉPTIMO.** En términos del resolutivo inmediato superior, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

**OCTAVO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.**

1. 360030900010926
2. 360030900011326
3. 360030900011826
4. 360030900012026

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

**VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 360030900011426

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso,

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**VI. Cierre de sesión.**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Novena Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

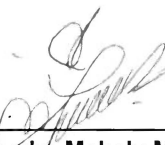
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



\_\_\_\_\_  
**Licda. Cecilia Velasco Aguirre**  
Presidenta del Comité de Transparencia



\_\_\_\_\_  
**Lic. Francisco Estrada Correa**  
Secretario Ejecutivo



\_\_\_\_\_  
**Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diez de marzo de dos mil veintiséis. -----

